



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación n.º 11001 08 00 008 2021 22043 01

Se resuelve el recurso de apelación formulada por la BBVA Seguros de Vida S.A. contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2022, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de la Superintendencia Financiera de Colombia¹.

ANTECEDENTES

Las señoras Marisol García Barrera y Tatiana Cáceres García, por intermedio de apoderado judicial, impetraron demanda de acción de protección del consumidor financiero contra Banco BBVA Colombia S.A. y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., a fin de que se declare que las entidades demandadas “(...) i) incumplieron su deber de suministrar información cierta, oportuna, suficiente y verificable al consumidor financiero IGNACIO CACERES OTERO (Q.E.P.D). y ii) Se declare que, BBVA SEGUROS S.A, ha incumplido sus obligaciones derivadas de la póliza No. 02 220 0000012003, certificado No. 0013-0158-67-4009129727, Seguro Vida Grupo Deudores, que amparaba la obligación No. 0013-0158-62-9617666878, adquirida por el señor IGNACIO CACERES OTERO (Q.E.P.D). (...)”².

Como consecuencia de lo anterior se ordene al extremo pasivo de la *Litis* que realice el pago del seguro de vida adquirido por el señor Ignacio Cáceres Otero de la siguiente manera:

“(...) La suma de sesenta y tres millones cuatrocientos unos mil doscientos setenta y dos pesos (\$63.401.272), a favor del Banco BBVA, saldo a la fecha del deceso del asegurado.

El excedente, es decir, la suma de dieciséis millones quinientos noventa y ocho mil setecientos veintiocho pesos (\$16.598.728), a favor de MARISOL GARCIA BARRERA y TATIANA CACERES GARCIA, quienes son herederos y únicos beneficiarios de ley del señor IGNACIO CACERES OTERO (Q.E.P.D).

Que se condene a, BBVA SEGUROS S.A, al pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, sobre el valor asegurado, desde el mes siguiente a la presentación de la reclamación, es decir, desde el 23 de enero del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1080 del Código de Comercio.

5.- *Se condene al Banco BBVA a reembolsar a las demandantes la suma de cuatro millones ciento setenta y cuatro mil setecientos trece pesos*

¹ Archivo digital “133 FALLO ACCEDE PRETENSIONES VERBAL”.

² Véase página 6 del archivo denominado “001 Demanda y anexos” de la carpeta “2021220431” de primera instancia.

(\$4.174.713), correspondientes a los valores pagados al crédito de manera posterior al deceso del señor IGNACIO CACERES OTERO (Q.E.P.D).

6.- Se condene a la parte demandada en costas y agencias en derecho derivadas del presente proceso (...)."

Pretensiones que se fincaron de la siguiente manera:

1.- Al señor Ignacio Cáceres Otero (Q.E.P.D) le fue desembolsado un crédito por valor a \$80.000.000 con un plazo de 52 meses por el Banco BBVA Colombia S.A., dicho mutuo se encontraba amparado con el seguro de vida emitido por BBVA Seguros 022200000012003.

2.- El señor Ignacio falleció el 4 de diciembre de 2020 debido a complicaciones del COVID-19, dejando una deuda de \$63.401.272. Tras su fallecimiento, el banco realizó dos descuentos adicionales de su pensión.

3.- Las demandantes presentaron reclamación a BBVA Seguros para la cancelación del crédito, pero la aseguradora objetó la reclamación.

4.- Se alega en la demanda que pesar de las solicitudes de información, tanto el Banco BBVA como BBVA Seguros se niegan a cumplir con las obligaciones derivadas de los contratos celebrados con el señor Ignacio y han requerido a sus herederas el pago de la deuda pendiente con la entidad bancaria.

SÍNTESIS PROCESAL

Reunidos los requisitos de ley, en proveído emitido en octubre 10 de 2021 se admitió la demanda por la autoridad jurisdiccional de primera instancia, y se ordenó la notificación de los demandados, así como el traslado de ley; enteramiento que se surtió frente a Banco BBVA Colombia S.A. y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., de conformidad con los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

BBVA Colombia S.A., se opuso a las súplicas del libelo y formuló las excepciones de mérito que denominó «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA», «CUMPLIMIENTO LEGAL Y CONTRACTUAL DE BBVA COLOMBIA», y «LA GENÉRICA»³.

De igual forma, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., contestó la demanda formuló las excepciones de mérito que denominó «NULIDAD DEL ASEGURAMIENTO COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO», «INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGURADORA DE PRACTICAR Y/O EXIGIR EXÁMENES MÉDICOS EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL.», «LA ACREDITACIÓN DE LA MALA FE NO ES UN REQUISITO DE PRUEBA PARA QUIEN ALEGA LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO», «BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. TIENE LA FACULTAD DE RETENER LA PRIMA A TÍTULO DE PENA COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE LA NULIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO», «PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO», «PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58 NUMERAL 3 DE LA LEY 1480 DE 2011» y «GENÉRICA O INNOMINADA»; así mismo, propuso como excepciones de mérito subsidiarias

³ Archivo "013 Contestacion demanda y anexos" de la carpeta "2021220431" de primera instancia.

«EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL MÁXIMO DEL VALOR ASEGURADO»⁴.

De las mentadas defensas, se le corrió traslado a la parte demandante en debida forma, quien se manifestó en su oportunidad sobre los medios exceptivos propuestos.

Con todo, el juzgador de primer grado convocó a audiencia y una vez fracasada la etapa de conciliación, convocó nuevamente a las partes para continuar con las etapas restantes de la vista publica el 8 de abril de 2022. Finalmente fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento para el 06 de septiembre de 2022, y que culminó el 22 de noviembre de 2022 con la decisión de instancia.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

Luego de un amplio análisis de las excepciones propuestas por el extremo activo, la sentenciadora de primer grado declaró probado el medio exceptivo subsidiario propuesto por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. denominado “EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL MÁXIMO DEL VALOR ASEGURADO”. Esto, obedeciendo a lo acreditado dentro del certificado individual aportado dentro del trámite procesal, pues, este da cuenta que el valor asegurado en la póliza de vida para la obligación de crédito del señor Cáceres Otero tiene un valor de \$80'000.000.

En consecuencia, declaró contractualmente responsable a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y, se le condenó a pagar la suma de \$80.000.000 por la póliza Vida Grupo Deudor No. 02 220 0000012003, certificado No. 0013-0158-67-4009129727 vinculada a la obligación de crédito No. 00130158009617666878, pagar los intereses de mora frente la suma reconocida, conforme lo dispone el artículo 1080 del Código de Comercio, los cuales deberán liquidarse desde el 23 de enero de 2021 y pagar a los demandantes la suma de \$480.000 correspondientes a las primas de la póliza Vida Grupo Deudor No. 02 220 0000012003, certificado No. 0013-0158-67-4009129727, por concepto de devolución de aquellas recaudadas con posterioridad a la fecha del siniestro.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Empieza por esgrimir el procurador judicial de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. que la *«decisión se encuentra totalmente equivocada, como quiera que en el expediente obra prueba suficiente para afirmar que el elemento subjetivo si se demostró en el curso de este proceso»*, pues, a su parecer dentro del proceso:

- *SE ACREDITÓ TOTALMENTE LA CONSECUENCIA NEGOCIAL DIFERENTE DE HABER CONOCIDO LOS ANTECEDENTES DEL SEÑOR IGNACIO CÁ CERES, A TRAVÉS DEL DICTAMEN PERICIAL EMITIDO POR EL DR. JUAN ARISTIZABAL.*
- *LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER REVOCADA POR CUANTO EN EL PROCESO SE DEMOSTRÓ A TRAVÉS DEL DICTAMEN PERICIAL, LA RELEVANCIA MÉDICA DE LOS ANTECEDENTES NO DECLARADOS, ACREDITANDO TOTALMENTE EL PRESUPUESTO PARA PROBAR EL ELEMENTO SUBJETIVO.*

⁴ Archivo “021 Contestacion BBVA Seguros – Marisol García”.

- *LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER REVOCADA POR CUANTO EN EL PROCESO SE ACREDITÓ TOTALMENTE EL ELEMENTO SUBJETIVO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 1058 DEL C.CO. A TRAVÉS DEL INTERROGATORIO DE PARTE DE LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASEGURADORA.*
- *LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA SUPERFINANCIERA SE APARTÓ DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL AL DESCONOCER QUE EL INTERROGATORIO DE PARTE CONSTITUYE LA PRUEBA CONDUCENTE, PERTINENTE Y ÚTIL PARA DEMOSTRAR CUÁL HUBIERA SIDO LA CONSECUENCIA NEGOCIAL DE HABER CONOCIDO LOS ANTECEDENTES NO DECLARADOS POR EL ASEGURADO*
- *EN EL PROCESO SE DEMOSTRÓ DESDE LA COMUNICACIÓN DE OBJECCIÓN, LA CONSECUENCIA NEGOCIAL DIFERENTE QUE HUBIERE CONLLEVADO HABER CONOCIDO LAS ENFERMEDADES PREEXISTENTES DEL ASEGURADO.*
- *LA RELEVANCIA TÉCNICA Y MÉDICA DE LOS ANTECEDENTES NO DECLARADOS, TAMBIÉN QUEDÓ DEMOSTRADA A PARTIR DE LAS DECLARACIONES DE ASEGURABILIDAD, DE LAS REGLAS DE LA EXPERIENCIA, DE LA SANA CRÍTICA Y LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.*
- *LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA SE APARTÓ TOTALMENTE DEL PRECEDENTE VERTICAL, ASÍ COMO TAMBIÉN DEL HORIZONTAL DE SU MISMO DESPACHO, SIN PRESENTAR UNA ADECUADA MOTIVACIÓN PARA EL EFECTO.*
- *LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA OMITIÓ DECLARAR LA EVIDENTE NULIDAD DE LAS VINCULACIONES AL CONTRATO DE SEGURO, COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO.*
- *EN CASOS ANÁLOGOS AL PRESENTE, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ YA SE HA ENCARGADO DE REVOCAR DECISIONES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y EN SU LUGAR HAN DECLARADO LA NULIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO.*

En resumen, manifestó que la sentencia proferida se apartó del precedente jurisprudencial, pues, a su sentir se desconoció que el interrogatorio de parte constituye prueba conducente, pertinente y útil, que no se valoraron en debida forma dicha prueba, la documental, ni el dictamen pericial, que daban cuenta de la reticencia, la consecuencia comercial diferente y en consecuencia de la nulidad del contrato de seguro.

En consecuencia, solicitó revocar integralmente la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2022 por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde de manera equivocada se declaró la responsabilidad civil y contractual en cabeza de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A y, en su lugar se declaren probadas la excepciones “Nulidad de las Vinculaciones al contrato de seguro como consecuencia de la reticencia del Asegurado” y “BBVA Seguros de Vida S.A tiene la facultad de retener la prima a título de pena como consecuencia de la declaratoria de la reticencia del contrato de seguro”.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en auto del 26 de mayo de 2023, el apoderado de la demandante recorrió traslado del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., alegando que, respecto a la inconformidad sobre la valoración del

interrogatorio de parte y el dictamen pericial, no le asiste vocación de prosperidad, pues el interrogatorio fue debidamente controvertido dentro del trámite procesal y el dictamen pericial fue estructurado bajo los «*parámetros fijados por los Manuales de Reasegurador de Múnich Re y el histórico de comportamientos negociales de la compañía de seguros ante eventos similares. Sin embargo, a lo largo del proceso, dicho manual fue conocido por (sic) únicamente por el perito y la compañía aseguradora, en ningún caso por el juez del caso y tampoco sometido a contradicción, por tanto, resulta inoponible como prueba válida*», agregó además que, dichas pruebas fueron apreciadas por el Juez bajo las reglas de la sana crítica.

Respecto al desconocimiento del precedente jurisprudencial manifestado, advirtió que, el fallo traído al asunto «*NO tiene relación alguna con el caso que nos ocupa*», por tanto, solicitó desestimar dicho reparo. De igual forma, argumentó que no existió configuración de nulidad relativa por presunta reticencia, toda vez que dicha nulidad relativa «*se saneó por la aceptación tácita de la compañía aseguradora*».

Finalmente, expuso que, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., incumplió con el mandato contenido en el artículo 78 de nuestra Ley Procesal, dado que, «*la recurrente realiza sendas citas textuales de jurisprudencia en contravía de dicha obligación, haciendo su escrito se compone por más de 50 páginas y un anexo de 22 páginas más. En ese sentido, el recurso presentado supone un alto porcentaje de transcripción literal de jurisprudencia*».

DECLARATORIA DE DESIERTO DEL RECURSO ADHESIVO

Debe recordarse que a pesar de que la parte demandante presentó apelación adhesiva al fallo proferido por la primera instancia, lo cierto es que esta judicatura en proveído 26 de mayo de 2023 declaro desierta la alzada por esa parte ante la ausencia de sustentación, providencia que se encuentra ejecutoriada, razón por la cual esta sentencia se ocupará únicamente del recurso interpuesto y sustentado por BBVA Seguros de Vida S.A.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si la sentencia recurrida debe ser confirmada o revocada debido a los argumentos sustentados por el censor.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 1058 del Código de Comercio Colombiano lo siguiente:

“El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de

siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente”.

Para el caso puesto a consideración de esta judicatura es pertinente recordar que la carga probatoria respecto de la mala fe en el ocultamiento de la preexistencia o reticencia alegada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., y de la consecuencia comercial diferente, recae sobre ella misma.

Dicho esto, el despacho abordará de manera conjunta los reparos propuestos al considerar que a pesar de que en unos se plantean problemas de orden probatorio y en otros de interpretación normativa, lo cierto es que todos se encuentran íntimamente ligados y conducen a la misma conclusión del despacho, la cual se adelanta, indicando que la sentencia recurrida debe ser confirmada en su integridad.

Dicha conclusión obedece a que contrario al esfuerzo argumentativo realizado por BBVA Seguros en su escrito de apelación, lo cierto es que en el presente caso no se encuentra acreditado el elemento subjetivo, ni la consecuencia comercial diferente, por ello anduvo acertada la decisión del a quo, veamos:

De los antecedentes médicos que se dicen no declarados en el documento Solicitud/Certificado Individual. Seguro de Vida Grupo Deudores. Consumo y Comercial, con fecha de 4 de septiembre de 2019.

Se encuentra probado dentro del proceso que la póliza de seguros fue comercializada a través de la fuerza de trabajo del Banco⁵ y ⁶, también se aceptó que se acude al “método de dictado para llenar los formularios”⁷ o lo que es lo mismo, que el asesor del banco llena el formulario⁸, así como que el Banco actúa como mandatario de la aseguradora⁹.

En punto del denominado método de dictado, encuentra el despacho que la practica es contraria a la advertencia del formulario de vinculación al seguro que indica que “[t]odas las preguntas deben ser contestadas a mano por el asegurado en forma clara sin usar rayas, ni comillas”, amén de lo expuesto en las “[p]olíticas para la contratación de seguros de vida vinculados a créditos”¹⁰, que en su parte pertinente indica:

“6.2. CALIDAD EN LA VENTA DEL SEGURO

Con el fin de evitar la reticencia en los contratos de Seguros, el cliente será quién diligencie correcta y verazmente cada una de las preguntas formuladas

⁵ Minuto 52:24 y 53:48 archivo “065 Anexo Exp. 2021-4219 A.I. 8 Abril_22- Parte 1 de 2”.

⁶ Minuto 1:36:49 archivo “065 Anexo Exp. 2021-4219 A.I. 8 Abril_22- Parte 1 de 2”.

⁷ Minuto 53:16 archivo “065 Anexo Exp. 2021-4219 A.I. 8 Abril_22- Parte 1 de 2”.

⁸ Minuto 1:42:40 archivo “065 Anexo Exp. 2021-4219 A.I. 8 Abril_22- Parte 1 de 2”.

⁹ Minuto 1:35:40 archivo “065 Anexo Exp. 2021-4219 A.I. 8 Abril_22- Parte 1 de 2”.

¹⁰ Páginas 35 a 57 del archivo “137 MEMORIAL APORTA PRUEBAS DE OFICIO - MARISOL GARCÍA-F”.

en el anexo 3 - SOLICITUD / CERTIFICADO SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES”

Practica que pone en duda si el señor Ignacio Cáceres Otero diligenció directamente la solicitud de afiliación o fue llenada por la fuerza de venta del banco, a quien le asistía un interés en que el seguro se otorgara a efectos de poder otorgar el crédito solicitado, entre otras cosas pues la firma de dicho documento fue reconocida por las demandantes, pero, no así, la letra con que se llenó el cuerpo del documento¹¹.

Bajo ese análisis, no puede endilgarse mala fe de Ignacio Cáceres Otero en el llenado del documento, pues las mismas demandadas se colocaron en una situación que pone en duda su obrar profesional, al desconocer sus propias reglas frente al llenado del documento, de tal suerte que no se puede afirmar con la fuerza necesaria que reviste la buena fe del cliente, cuando se afirma que “mi esposo era muy confiado, entonces el firmaba sin leer”¹².

Otra situación que llama la atención del despacho resulta de la contradicción frente a si el consumidor financiero recibió información suficiente, oportuna y adecuada, pues por un lado se dice que no se registra el valor asegurado porque corresponde al saldo insoluto de la obligación y por otro, se establece que el valor asegurado es una cifra fija certificada por la demandada¹³.

También debe el despacho advertir que parte del documento que sirve como fundamento para sustentar la reticencia resulta ilegible en la parte del texto que sigue a la leyenda “[n]o firme esta sin leer este texto”, lo cual no solo es visible a simple vista, sino que además se encuentra confesado¹⁴, ello reafirma la teoría que el cliente en buena fe creyendo en la aseguradora que obraba por intermedio de la fuerza de ventas del banco, firmó el documento sin leer.

De este modo no puede nacer la reticencia de un documento con apartes ilegibles que no fue llenado por el cliente a quien se le endilga la mala fe en su diligenciamiento.

Par concluir este punto se tiene que si del documento “[s]olicitud/Certificado Individual. Seguro de Vida Grupo Deudores. Consumo y Comercial”, no se extrae la mala fe del demandado, resulta que las demás pruebas obrante en el expediente resultan insuficientes para acreditar dicho hecho.

Sobre la consecuencia negocial diferente.

La consecuencia negocial diferente, entendida como un comportamiento precontractual o contractual distinto bien adoptando una decisión de no asegurabilidad o bien de extra prima, en el eventual caso en que hubiera conocido los antecedentes patológicos del asegurado previa a la vinculación, pues la declaración de parte del representante legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., si bien es un medio de convicción valido y estimado como prueba en este asunto, el dicho contrastado con los demás medios de convicción, resulta insuficiente para acreditar lo pretendido.

¹¹ Minuto 20:03 archivo “065 Anexo Exp. 2021-4219 A.I. 8 Abril_22- Parte 1 de 2”.

¹² Minuto 25:30 archivo “065 Anexo Exp. 2021-4219 A.I. 8 Abril_22- Parte 1 de 2”.

¹³ Minuto 1:14:00 archivo “065 Anexo Exp. 2021-4219 A.I. 8 Abril_22- Parte 1 de 2”.

¹⁴ Minuto 1:23:50 archivo “065 Anexo Exp. 2021-4219 A.I. 8 Abril_22- Parte 1 de 2”.

En primera medida pues el mismo se sustenta en la opinión de un tercero, esto es del perito Juan Carlos Aristizábal y no de su propia experiencia como representante legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., es decir la fuerza de su dicho se concentra en la existencia de otra prueba.

Adicionalmente, bajo las reglas de la experiencia, cualquier comerciante, como lo es BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., al que se le pregunte de forma retrospectiva, si hubiera realizado una actuación diferente frente a un negocio que no le dio utilidad o en el caso de las aseguradoras, en donde se concretó o realizó el riesgo asegurado, la respuesta sería que “actuaría” de forma distinta, máxime cuando desde esa mirada, se pierde el elemento aleatorio esencial del contrato de seguro.

Sobre el dictamen pericial, el mismo resulta insuficiente para acreditar la consecuencia negocial diferente, pues el mismo resulta inestimable, comoquiera que no se cumplió con lo establecido en el artículo 226 del CGP, en concordancia con el artículo 235 de la misma obra, como quiera que no adjunta los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen, en especial “los Manuales de Reasegurador de Múnich Re”, documento en que se soportan las conclusiones del dictamen, pero que no fue allegado con el informe escrito, del mismo modo, la denominada “REVISIÓN DE LA EXPERIENCIA DE LA COMPAÑÍA” correspondiente a casos, encontrados para los años 2018, 2019 y 2020, concretada en el anexo 4, carece de soportes que permitan verificar la veracidad de la información allí contenida.

Del mismo modo, se echa de menos el ejercicio de objetividad e imparcialidad en el dictamen, pues no se detuvo en ninguna parte a determinar si existían situaciones que pudieran favorecer a la contraparte que lo contrató.

Por las anteriores razones se itera, no se encuentra acreditada la consecuencia negocial diferente.

Frente al precedente Judicial.

No se observa por el despacho que la Juez A quo hubiera desconocido ningún precedente judicial aplicable al caso que nos ocupa, en especial atendiendo las particularidades que se dejaron dichas en puntos anteriores, máxime cuando dicho concepto, es aplicable a partir de ciertas decisiones de las Altas Cortes (Corte Constitucional, Corte Supremas de Justicia, Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, entre otras) y conforme al artículo 230 de la constitución “[l]os jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

Conclusión.

En suma, los argumentos del recurrente no tienen la capacidad de destruir los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales se finca la sentencia de primera instancia, por lo cual se confirmará la sentencia y condenará en costas a la apelante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

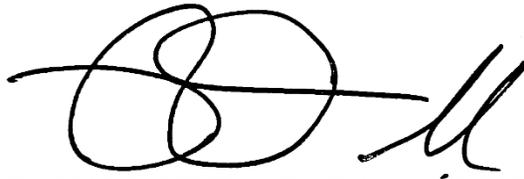
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 22 de noviembre de 2022, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada BBVA Seguros de Vida S.A. Liquidense las de esta instancia por el a quo, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a 3 salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVUÉLVASE oportunamente, las presentes actuaciones al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0919214a6ceb95f97025c3f35d843c99dd5bda4704edd16f9ef50f6c9773aba4**

Documento generado en 01/02/2024 04:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>